

Nº 20. 2 gjar.

Asientos de la Sinueta  
de S<sup>m</sup> Pedro de Brandonil y San este-  
ban de Landixa —

El 1º p<sup>t</sup> años principiando con los  
frutos de 1796 y cada uno en 1100<sup>rs</sup>

97  
98  
99  
800  
801

en el año de 1802 medio el Sr. Lamas y Pedro  
Jareda quien pague el exen datario

El 2º por un año en 1300<sup>rs</sup> libre de todo  
paga M<sup>l</sup> J. J. principiando con los frutos  
de 1803 — pagaron 2 gjar.

El 3º por 3 años en 1400<sup>rs</sup> libres de toda paga  
p<sup>t</sup> presente y futura y de las de mas, principi-  
ando con los frutos de 1804 que de vta se pague  
en Julio de 1805 — y los de este año en 1806 y los de  
en 1807 — y de todo diose Nicolas Castro —  
Escribano M<sup>l</sup> J. J. Pta

Frutos de 1604 = pagaron en julio de 1605  
Frutos de 1605 = pagaron en julio de 1606  
Frutos de 1606 pagaron los frutos de este año

Arriendo de la sincura  
de Pedro de Brandomil y  
Gregorio de Landeira

+

En las Casas de Quinta hermosa de Noya, contermuros de la villa  
de Noya, doy en arrendam.<sup>to</sup> p.<sup>a</sup> tiempo de seis años q.<sup>e</sup> han  
de empezax con los frutos del inmediato de noventa y seis, y  
conclux con los del primero del siguiente siglo, mi sincura  
des.<sup>o</sup> Pedro de Brandomil, y des.<sup>o</sup> Estevan de Landeira o Domin-  
go de Foba vecino des.<sup>o</sup> Christoval de Coaxeixa, y o Andre de  
Casais q.<sup>e</sup> lo es de la misma; y en cada uno de los años p.<sup>a</sup> la  
cantidad de un mil y cien R.<sup>o</sup> de vellon, satisfechos en dos mi-  
tades iguales, la primera p.<sup>a</sup> todo santo, y la segunda p.<sup>a</sup> Na-  
vidad, entendiendose ambos plazos respectivos al año mis-  
mo des.<sup>o</sup> correspondientes frutos; p.<sup>a</sup> manera q.<sup>e</sup> los quin-  
ientos y cinquenta R.<sup>o</sup> del primer plazo de dicho año de noventa  
y seis se han de satisfacer p.<sup>a</sup> la festividad de todo santo de el  
mismo; y los quinientos y cinquenta restantes en la Nativi-  
dad inmediatam.<sup>te</sup> siguiente; y así sucesivamente en los  
demas años; de modo q.<sup>e</sup> en las Navidades del ultimo año  
de este arriendo q.<sup>e</sup> será el ya visuntado de mil ochocientos  
y uno quide enteram.<sup>te</sup> concluida la satisfaccion y cobranza  
de todos los frutos correspondientes á los seis años del presente  
arriendo. Esta renta se me ha de pagar en la forma q.<sup>e</sup>  
va expresada p.<sup>a</sup> entexo y sin desquento alguno, quedando  
de mi cuenta y cargo la satisfaccion al Rey n.<sup>ro</sup> señor de log.<sup>e</sup>  
á su Real Hacienda pertenecia, así p.<sup>a</sup> razon de casa diezmera,  
como p.<sup>a</sup> el arbitrio de los treinta y seis millones, y p.<sup>a</sup> otro qual-  
quiera q.<sup>e</sup> de nuevo de otra imponerse p.<sup>a</sup> orden des.<sup>o</sup> M. Bap-  
tista de las Casas, q.<sup>e</sup> los expresados entendieron y acetan ha go  
el presente arriendo, y lo firmo = ut supra = Entre lin = á tre-  
inta de Julio de mil setecientos y noventa y cinco = 1795

D.<sup>o</sup> Joachin de Sotomayor  
Cinezas y Sarm.<sup>to</sup>

Como testigo, y a luego

Ante los  
des.<sup>os</sup> Reg.  
des.<sup>os</sup> Reg.

Pagaron los frutos en 1796. hoy 15. de Jun. de 1797.

La villa de Simanca de su Pedro de Braxandomil y su yerno Esteban de  
Lan deixa

En las Casas de Quinta hermosa de Vozya, á contra muras  
de la villa de Vozya doy a treinta de Julio de mil setecientos  
noventa y cinco, doy en arrendamiento por tiempo de seis años  
que han de empezar con los frutos del inmediato de noventa  
y seis, y concluir con los del primero del siguiente siglo misin-  
cuna de su Pedro de Braxandomil, y su yerno Esteban de  
Domingo de Toba, vecino de su Christoval de Coaravia, y á An-  
dres de Carais que lo es de la misma; y en cada uno de dichos  
años por la cantidad de un mil y cien R. de vellón, satisfe-  
chos en dos mitades iguales la primera por todo Santos,  
y la segunda por Navidad, entendiéndose ambos plazos  
respectivos al año mismo de sus correspondientes frutos; y  
manera que los quinientos y cincuenta R. del primer plazo  
dicho año de noventa y seis se han de satisfacer por la fer-  
tividad de todo Santos del mismo; y los quinientos y cincuen-  
ta restantes en la Navidad inmediatamente siguiente; y  
así sucesivamente en los demás años; de modo que en las Navi-  
dades del último año de este arrendo que será el ya inci-  
nuado de mil ochocientos y uno quede enteramente concluida  
la satisfacción y cobranza de todos los frutos correspon-  
dientes á los seis años del presente arrendo. Esta Renta se me-  
ha de pagar en la forma que va expresada por entero, y sin des-  
quenta alguno quedando de mi cuenta y cargo la satisfac-  
ción al Rey nuestro S. de lo que á su Real Magestad se ha de  
pertenecer, así por valor de casa diez y seis como por el arbi-  
trio de los treinta y seis millones, y por otro qualquiera que  
de nuevo ocurra imponerse por orden del M. B. de Castilla  
condiciones que los expresados entendieron, y acatan luego el  
presente arrendo, y lo firmo = ut supra =

D. n. Joachin de Sotomayor,  
Cineros y cancheros

Como testigo, y a Vueso

Ante mí  
Pres. [Signature]

+

Señor Sr. Juan Josef Caamaño.

Muy Señor mío y de mi estimación: Los conductores de esta son dos feligreses míos á quienes estimo, los que les tuvieron en Arriendo la parte de Cincura que el Señor Sr. Joaquín Sotomayor llevaba en las par<sup>tes</sup> de San Pedro de Mandomil y San Estevan de Landeyra, la qual les quitó por un simple influxo del Señor Campero, sin mirar a que havia doce años que aquellos la venificiaban: En este concepto, y en el de que por estar aqui inmediata no les viene mal estimarè a Vm. el que caso le aya caido en su suerte, y quiera hacer de ella nuevo Arriendo, se sirva preferirlos por el tanto, en la inteli<sup>gencia</sup> de que sobre ser sujetos Abonados daran a Vm. la correspondiente fianza.

Deseo el que avista a mi Señora Sr. Ra

mona (C. <sup>pp</sup> B.) se mantenga sin novedad y que  
hambos dispongan en quanto sea de su agrado de la  
obediencia de este su mas atento seguro ser v.  
y Capp. n.º 9. B. S. M.

Profecion  
B

Don. Arib. 12.  
1783.

Dependientes dar 1300.<sup>rs</sup>  
libre. de toda carga y contribucion  
m. presentes y futuras.



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCENTOS Y TRES.

El Señor D.<sup>n</sup> Juan José Caamaño, Cavallero de Justicia de la Orden de S.<sup>n</sup> Juan, y Alguacil mayor del Santo Oficio de Inquisición de este Reyno: Declaro que por fallecimiento de D.<sup>no</sup> Joaquin de Lamas y Sotomayor me pertenece por el mayorazgo de Sas, en que me hallo posesionado, la quarta parte de los frutos diezmales de S.<sup>n</sup> Pedro de Brandonil, y la sexta de los de S.<sup>n</sup> Esteban de Landeira inclusive once ferrados de centeno y razon de primicia, y además cinco ferrados de trigo de renta, y respecto me conviene recoger dichos frutos, y no poder executarlos mis Mayordomos por hallarse algo distantes, nombro para que se verifique la recolección en mi nombre y mancomunadamente a Domingo de Foba y a Andrés Casais, vecinos de S.<sup>n</sup> Christoval de Corneira; para que representando mis derechos puedan percibirlos que me corresponde, sin q.<sup>e</sup> nadie les ponga el mas minimo embarazo, ni menos el arrendatario, a q.<sup>e</sup> el Sr. D.<sup>no</sup> Joaquin de Lamas mi antecesor habia hecho arriendo, el qual concluyó en el mismo dia del fallecimiento de dicho Señor, de quien soy en el dia legitimo sucesor y no heredero; por cuya causa cesan los titulos de mi antecesor, y por esta misma razon nombro a los referidos Domingo de Foba y Andrés Casais por mis administradores bajo la condicion que solo han de recoger los frutos y mas menudencias de la cosecha del presente año de mil ochocientos y tres, y por ellos han de poner en esta

mi Casa de Santiago á cuenta y riesgo de los mis-  
mos, mil y trescientos reales de vellon libres de toda  
paga Real ó particular, presente ó futura, subsidio  
y Excusados; de manera que los dichos mil y tres-  
cientos reales han de ser entregados sin el menor  
descuento en dos plazos y por mitades, debiendo  
ser el primero en todo el mes de abril, y el otro  
en todo el de julio del año próximo de mil ocho-  
cientos y quatro: de modo que aunque resulte  
valer mas, no se lo he de reclamar, porque se lo  
dejo por razon de dha administracion, y tampoco  
ellos á mi, aunque resulte pérdida; los quales es-  
tando presentes lo acetan; no firman por decir  
nos aben, y á su ruego lo hace uno de los testigos  
que á todo ello fueron presentes D.<sup>n</sup> José Amad,  
vecino de Santiago de Lampon, D.<sup>n</sup> Ramon de  
Lamas, y Pedro Veiroa, que lo son de esta Ciudad;  
estando en dha Ciudad de Santiago á diez y  
nueve dias del mes de julio de mil ochocientos y tres-

Juan José Camarero

J. to  
D. u.

Como testigo y á ruego  
Pedro Veiroa

Ramon de Lamas

Plallem y ruego

José Amad



Añiludo  
la sinu  
de  
Pedro  
audom  
Heban  
andixa



Sas


Doscientos setenta y dos maravedis.

**SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS  
SETENTA Y DOS MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y  
CUATRO,**

En la Ciudad de Santiago a veinte dias del mes de Junio  
de mil Ochocientos, y quatro ante m<sup>no</sup> ss. y Testigos. Perro  
nalmante Constituido, el Señor d. Juan Jph Caamaño  
Vecino de esta Ciudad Canallero de Justicia, de la hord.  
de San Juan Alguacil Mayor del Santo Oficio de Inqui  
sicion de este Reino, Dueño de las Jurisdicciones de Romelle  
Loraner; Tundimil Coto da Rima: Alones, y Otras Juris  
dicciones, y dho Arrendaua, y dio en Arrendamiento a  
Domingo de Toba, y Andres Caran, Vecinos de la fr. de  
San Churroual, de Corneira, q. estan p<sup>tes</sup> y Arrendan  
para si, y sus herederos, her a sauer lo que anni leri  
Arrenda la quarta parte de los frutos. sincura de  
San Pedro de Brandomil, y la Sesta de los de San Este  
uan de Landeira, yncclusos honce ferria. decemero, por  
Razon de Primicia, y Cinco de rago de Renta todo con  
pond. al Mayorazgo de Zan de quere alla, el Señor Otorg.  
lexitimo poseedor p. muerte de d. Joaq. de Lamar Soto.  
maior. Cuo Arriendo les hace, p. espacio de tres años  
her a sauer los Frutos del p<sup>tes</sup> año, de mil Ochocientos  
quatro los demil Ochocientos Cinco, y mil Ochocientos  
Seis, y p. R. Cada uno de ellos demil quatrocientos Rea  
les p<sup>tes</sup> p<sup>tes</sup> y pagos an Cuenta, y Mergo, en esta Ciudad  
y Cara del Señor Otorgante p. el mes de Julio, y dia del  
Apostol Señor Santiago, en esta forma, la R. de los fru  
tos de mil Ochocientos quatro, p. Julio, del siguiente de  
mil Ochocientos Cinco; la de mil Ochocientos Cinco, p. Julio  
de mil Ochocientos Seis, y la de mil Ochocientos Seis, p.  
Julio de mil Ochocientos Siete, y her Condicion que los  
mil quatrocientos Reales, han de ser p. el Señor Otorg  
gante librer de toda paga Real, o Particular, p<sup>tes</sup> p<sup>tes</sup>

1400

ofortuna Subsídios, y escudados, y de otros qualquiera de cuen-  
to, de la Naturalera que sea, y cumpliendo con dhas Condi-  
ciones, se obliga, el Señor Otorgante, de hacerles, este Arrenda-  
do p. el tiempo que ha pactado Ciento, y Seguro. Pres<sup>tes</sup> los  
expresados Domingo de Tova, y Andres Carair que dijeron  
acetaban, esta <sup>su</sup> de Arrendam<sup>to</sup> am favor Otorgada, de la  
qual frutos, y <sup>Frutos</sup> en ella expresadas protestan usar  
y se obligan con sus p.<sup>nas</sup> y V. S. Muebles, y Raices cumplir  
con la paga de los mil, y quatrocientos Reales, y mas Con-  
dicioner referidas, a los tiempos, y Plazos, expresados. pena  
de Exceucion, y Costas sobre lo qual Comenten ser Com-  
pelidos, y apremiados, y p. <sup>a</sup> fumera de todo se Sujetan a las  
Justicias de S. M. fuero <sup>en</sup> su <sup>na</sup> Domicilio, p. que se lo hagan  
haver p. firme como si fuera ss. definitiva, de Juez Com-  
petente, pasada en Cosa juzgada p. los Otorg<sup>tes</sup> consentida  
y no Apelada Cerca de q. Renunciaron a todas las dem-  
favor con la General, en forma. En testimonio de lo qual  
así lo dijeron, y Otorgaron firma, el Señor D. Juan Ca-  
maño, y no lo hacen el Domingo, y Andres, am s. Ruegos  
lo executa, uno de los Testigos pres<sup>tes</sup> que lo fueron D.  
Ramon de Langa; D. Pedro Veroa, Ver<sup>tes</sup> de esta Ciudad y  
Marmel Nauera Oficial de mi ss. que de todo lo qual  
y Conocim<sup>to</sup> de los Otorg<sup>tes</sup> y Testigos doy fee: Juan Ipo  
Caamaño: Como Testigo, y Aruego Man. Nauera: Aruego  
Nicolan de Cartao: Concuenda con mi Oficial, que ante mi pare  
se otorgo, y en mi p. <sup>den</sup> y Oficio queda ag. me Remito en fee de  
lo qual como ss. de S. M. Ver<sup>tes</sup> de la <sup>na</sup> de San Julian de Soneu  
ro <sup>on</sup> fuero de Miraflores. Provincia de la Ciudad de la Comu<sup>na</sup> a  
de Sedim. del Otorg<sup>tes</sup> doy la pres<sup>tes</sup> que Signo, y fumo, en este  
papel del sello que se reconoce, estando en la Ciudad de  
Santiago al dia mes, y año de mi Otorgamiento.

 Nicolán de Cartao

